

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

| | Pesetas por línea |
|---------------------------|-------------------|
| Por 10 días seguidos. . . | 0,10 |
| » 15 id. id. | 0,07 |
| » 30 id. id. | 0,05 |

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo regresado en el día de ayer á esta Capital, con esta fecha me hago cargo del Gobierno de provincia, cesando el que la desempeñaba interinamente D. Rómulo Villahermosa, Presidente de esta Audiencia.

Lo que se hace público por la presente para general conocimiento.

Logroño, 11 de Junio de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Ministerio de Fomento

PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

Continuación (1)

LIBRO II

Derechos mineros é intervención del Estado en la explotación.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO

Obligación de laborear las concesiones mineras

Art. 130. Los concesionarios están obligados á laborear las concesiones que les sean otorgadas desde el mismo momento en

que termine el período de tiempo que para el estudio y preparación de criaderos señala el artículo siguiente, así como á mantener en actividad las minas que, en consecuencia, vayan labrando, de modo que toda suspensión de labores no justificada dará lugar á que se consideren abandonadas dichas minas y se declare la caducidad de las respectivas concesiones.

Art. 131. Todo concesionario podrá disponer, para el estudio y preparación de los criaderos reconocidos en su concesión, de un período de tiempo, á partir de la fecha de la expedición del título correspondiente, que variará en relación con la naturaleza del mineral y con la situación de la concesión, en la forma siguiente:

A) Substancias de la primera sección.

Primer caso. Un año para las canteras de materiales de construcción situadas á menor distancia de dos kilómetros de una carretera ó ferrocarril de servicio público.

Segundo caso. Dos años para las mismas canteras, cuando disten más de dos kilómetros de una carretera ó ferrocarril de servicio público.

Tercer caso. Dos años para los criaderos de las demás substancias minerales comprendidas en el artículo 3.º de este Código, situados á menor distancia de cinco kilómetros de una carretera ó ferrocarril de servicio público, ó de un puerto habilitado para el embarque de esta clase de minerales.

Cuarto caso. Tres años para los mismos criaderos del caso anterior, cuando disten más de cinco kilómetros de los expresados medios de transporte.

B) Substancias de la segunda sección:

Quinto caso. Tres años para los criaderos de las substancias metálicas y minas comprendidas en el artículo 4.º (excepción hecha de los minerales de hierro) que disten menos de 10 kilómetros de un ferrocarril de servicio público ó de un puerto habilitado para su embarque.

Sexto caso. Cinco años para los mismos criaderos, cuando disten más de 10 kilómetros de los expresados medios de transporte.

Séptimo caso. Cuatro años

para los criaderos de mineral de hierro situados á menor distancia de 10 kilómetros de un ferrocarril de servicio público ó de un puerto habilitado para el embarque de esta clase de minerales.

Octavo caso. Seis años para los criaderos de mineral de hierro que disten más de 10 kilómetros de los expresados medios de transporte.

C) Substancias de la tercera sección:

Noveno caso. Cinco años para los criaderos de combustibles minerales comprendidos en el artículo 5.º, situados á menor distancia de 15 kilómetros de un ferrocarril de servicio público ó de un puerto habilitado para el embarque de esta clase de minerales.

Décimo caso. Ocho años para los mismos criaderos del caso anterior, cuando disten más de 15 kilómetros de los expresados medios de transporte.

D) Substancias de la cuarta sección:

Undécimo caso. Dos años para las aguas que tengan uso ó consumo directo.

Duodécimo caso. Cuatro años para las aguas minerales que se empleen como materia primera en cualquier industria.

Art. 132. Las distancias señaladas en el artículo anterior se contarán á partir desde el punto en que concentren ó almacenen los minerales útiles dispuestos para la venta, ó, en su defecto, desde el punto de partida de la concesión de que se trate á la estación, empalme, apeadero ó cargadero habilitado más inmediato de las expresadas vías de transporte.

Art. 133. Los períodos de tiempo precisados en el artículo 131 se considerarán como improrrogables, y sólo podrá descontarse de ellos á petición y prueba de los interesados:

1.º El tiempo eventual durante el cual hubiesen tenido que suspender sus estudios y trabajos por causa accidental ó fortuita.

2.º El tiempo que han invertido en la tramitación de expedientes para la expropiación forzosa, oportunamente solicitada, de los terrenos necesarios.

3.º El tiempo anual en que de ordinario se suspenda todo trabajo en la localidad en que radique la mina, por causas climatológicas ó de insalubridad.

Art. 134. Todo concesionario, dentro del plazo que haya dispuesto según los artículos anteriores, deberá emprender sin interrupción, trabajos propios de explotación del criadero, participando de oficio su comienzo al Ingeniero jefe del distrito, y remitiéndole una sucinta Memoria relativa al plan de labores que se propone desarrollar y el conjunto de las instalaciones que haya resuelto ejecutar.

El incumplimiento de este deber dará lugar á la imposición gubernativa de una multa, que variará de 500 á 2.000 pesetas, según los casos, y al señalamiento de un plazo de tres á seis meses, durante el cual el concesionario deberá dar comienzo á los trabajos de explotación, participándolo al Ingeniero Jefe del distrito, y si dentro del referido plazo no satisface la multa impuesta, ó no participa el comienzo de los trabajos, se declarará la caducidad de la concesión á los efectos del artículo 128.

Art. 135. Una vez comenzados los trabajos de explotación, los explotadores habrán de proseguirlos sin interrupción, y atender, bajo la responsabilidad del concesionario, á la conservación de la mina.

Las suspensiones prolongadas que no se deban á fuerza mayor tendrán el carácter de abandono ó renuncia de la concesión.

Art. 136. Los trabajos de conservación no podrán ser suspendidos por ningún tiempo ni motivo, y si el concesionario, ó quien lo represente, se viera imposibilitado de atenderlos por causa insuperable ó resistencia obstinada de los obreros, deberá participarlo á la Jefatura de Minas del distrito, para que ésta, á su petición, ó por orden gubernativa, se haga

(1) Véase el BOLETÍN núm. 128.

cargo de la conservación de la mina por cuenta del concesionario y con garantía de la concesión, mientras dure la causa que interrumpió dichos trabajos.

El concesionario, en tal caso, deberá prestar una fianza suficiente, y si no la prestare cuando se le requiera, ó resistiese el abono de los gastos ocasionados, ó no diera las debidas facilidades para la operación, se procederá contra él ejecutivamente, pudiendo, en caso extremo, llegarse á la caducidad de la concesión.

Art. 137. La suspensión temporal de los trabajos de explotación sólo podrá justificarse:

1.º Por causa accidental ó de fuerza mayor.

2.º Por la invasión ó amenaza inminente de un peligro, inundación, hundimiento, fuego ú otro de carácter general, en un grupo ó distrito minero.

3.º Por huelga de los obreros de la mina.

4.º Por crisis económica que afecte á todo el distrito ó á los mercados consumidores de los minerales producidos en el mismo.

5.º Por pérdida irremediable, cuando el valor neto de los productos no cubra los gastos de la explotación.

En todo caso, si la suspensión se prolongase más de un año, deberá pedirse autorización al Gobernador de la provincia, quién dispondrá, por cuenta del interesado, una inspección facultativa, en comprobación de las circunstancias que motivaron la paralización, y en su vista, autorizará ó denegará la continuación de la misma, señalando el plazo en que hayan de reponerse los trabajos al estado de actividad.

Art. 138. Ningún concesionario ni explotador podrá ser obligado á mantener trabajos de explotación en su mina cuando demuestre por modo fehaciente que el producto neto de la venta de los minerales extraídos no cubre los gastos de su explotación ordenada, sin incluir en éstos el canon, censo, prima ó renta que perciba el propietario ó cualquier intermediario, si un tercero efectuase el laboreo en concepto de arrendatario, contratista ó partidario, y sin contar la amortización del capital ni más gastos generales que los que correspondan á la administración de la Empresa, dentro de la provincia en que la mina radique.

La demostración, en su caso, habrá de hacerse ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Minas y el Abogado del Estado, de la provincia, con las formalidades que disponga el Reglamento.

Dicha Junta pasará su informe

al Gobernador, á los efectos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 139. Se considerará como presunción *juris tatum*, de no haberse trabajado en una concesión minera, y podrá servir de fundamento para un expediente de abandono, el transcurso de un año sin que el concesionario haya presentado los planos de avance de labores que exige el Reglamento de Policía minera, ó relación de substancia alguna sujeta al impuesto de valores brutos ó de utilidades que estuviere en vigor, ó autorización gubernativa de suspensión temporal, ó testimonio pericial de que los trabajos se siguen efectuando sin interrupción.

Art. 140. Las suspensiones por más de un año, no autorizadas, de los trabajos mineros, estarán sujetas á las siguientes penalidades:

En el primer grado, multas que variarán de 100 á 1.000 pesetas, según el tiempo transcurrido y la importancia de la misma.

En el segundo grado, multas dobles á los reincidentes.

En el tercer grado, caducidad de las concesiones.

Los Gobernadores podrán obligar á que se pongan en actividad las minas en que se hubiesen suspendido los trabajos sin causa justificada, imponiendo á los concesionarios la penalidad que corresponda en sus dos primeros grados, ó instruyendo el oportuno expediente de abandono para la aplicación de la penalidad en su grado máximo, si procediera.

Art. 141. Ni la instrucción de un expediente de suspensión de labores, ni el recurso de apelación contra un acuerdo gubernativo dictado en aquél, podrá servir de fundamento á la paralización del trabajo minero.

CAPÍTULO II

Formación de cotos mineros

Art. 142. El dueño de diversas concesiones situadas en una misma cuenca ó comarca minera, que se proponga desenvolver ordenadamente su explotación, podrá agruparlas y constituir un coto minero que, sin perjuicio de la individualidad de cada concesión en cuanto á los demás preceptos de este Código, gozará de la ventaja de poder acumular y computar los trabajos de explotación ejecutados y las producciones obtenidas en las concesiones mejor situadas, en beneficio de todas, y con resguardo de aquellas que, dispersas ó mal acondicionadas, no fuera oportuno laborear.

El coto minero cuya constitución haya sido autorizada por la

Administración será considerado como una sola concesión á los efectos del capítulo anterior, así como para la exacción de los impuestos que gravan á la industria minera y tengan por base la cuantía de la producción, naturaleza del mineral, valor de los productos ó utilidades de la explotación.

Art. 143. La constitución de un coto minero podrá solicitarse del Ministro de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia respectiva, y serán requisitos indispensables para ello:

1.º Que todas las concesiones que se desee agrupar hayan sido otorgadas y pertenezcan al mismo particular ó Sociedad solicitante, lo cual no obsta para que, si hubiese otras en tramitación, puedan posteriormente incluirse al otorgarse.

2.º Que todos ellos comprendan minerales de similar clase correspondientes á la misma sección.

3.º Que radiquen las concesiones en una misma zona, comarca ó cuenca minera, formando un grupo geográfico bien definido, aunque sin necesidad de que todas sean colindantes.

4.º Que todas deben explotarse con arreglo á un plan común de laboreo y bajo una misma dirección, en forma que los trabajos se desenvuelvan partiendo de las demás labores preparatorias generales ó de varios centros fundamentales comunicados entre sí, subterránea ó exteriormente.

Art. 144. A la solicitud habrá de acompañar el estudio geológico minero del terreno abarcado, detallando con precisión el criadero ó criaderos comprendidos y el proyecto de labores ó instalaciones á que debe sujetarse el desarrollo ordenado de la explotación; todo ello autorizado con la firma de un Ingeniero de Minas.

Art. 145. Tan pronto como el Gobernador reciba la instancia en solicitud de coto minero, acompañada de los documentos requeridos, la hará registrar y la pasará á informe de la Jefatura de Minas del distrito. Esta podrá pedir al interesado cuantos antecedentes convengan al esclarecimiento del asunto, y hacer, sobre el terreno, por cuenta de aquél, y previo el oportuno depósito, las comprobaciones indispensables, dictaminando en el plazo máximo de sesenta días.

Del dictamen de la Jefatura de Minas se dará vista al interesado, quien dispondrá del término de quince días para objetarle por escrito.

El expediente así formado será elevado al Ministerio de Fomento, quien, previo informe del

Consejo de Minería, resolverá lo que estime procedente.

CAPÍTULO III

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 146. Los mineros y los dueños de fábricas y talleres comprendidos en este Código serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus concesiones y establecimientos, para el uso de las aguas, leñas, pastos y demás aprovechamientos comunes útiles á su industria; pero sometiéndose como tales vecinos á las Ordenanzas municipales respectivas y á cuantas disposiciones rijan en la materia.

Art. 147. Los concesionarios mineros son dueños de los minerales que se encuentren con sus trabajos, de tal suerte que, obtenida una concesión para el aprovechamiento de substancias de determinada sección, podrán, salvo los derechos preexistentes de un tercero, extender la explotación y el beneficio á cuantos minerales de otras distintas hallen dentro de su demarcación; pero quedando obligados á dar conocimiento inmediato en la Jefatura de Minas de las variaciones que ocurran respecto á lo que les fué concedido, á fin de rectificar las inscripciones y de satisfacer el canon correspondiente.

Art. 148. Todo concesionario tendrá derecho á utilizar libremente para relleno, saneamiento ó fortificación de sus labores, las substancias de cualquier clase arrancadas en los trabajos de la mina.

Art. 149. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos les asegura este Código. En el mismo concepto podrán disponer de sus productos, sin necesidad de matricularse como industriales ó comerciantes, venderlos, expedirlos, embarcarlos y consignarlos en la forma que tengan por conveniente.

Art. 150. Los mineros, además de las obligaciones relativas á la conservación de la señal del punto de partida, que deben cumplir, según lo dispuesto en el artículo 65, deberán, á los efectos del mismo, participar á la Jefatura de Minas la desaparición de dicha señal cuando haya ocurrido por causas independientes de su voluntad.

La contravención á lo establecido en el párrafo anterior y en el referido artículo será penada con una multa de 250 pesetas, según los casos, y con la pérdida para el concesionario de todo derecho á reclamar contra los deslindes que ulteriormente se hicieren, si para su exactitud fuere

necesario el punto de partida desaparecido. Las multas serán impuestas por los Gobernadores, á propuesta y con informe de la Jefatura de Minas.

Art. 151. El minero estará obligado á reparar ó indemnizar todo perjuicio que su laboreo cause en la superficie y en sus dependencias, aun cuando probase haber tomado precauciones para evitarlo.

Si en un terreno que hubiera sido objeto de indemnización por causa de hundimiento se levanta-se con posterioridad algún edificio, el dueño de éste no podrá reclamar del minero indemnización alguna con motivo de cualquier alteración que en lo sucesivo pudiera producirse en la superficie, motivada por las labores mineras, á no ser que dicho terreno se comprendiera posteriormente en una zona urbanizada, en cuyo caso proceder á resarcir la servidumbre de *non edificandi*.

Siempre que se abone una indemnización de perjuicios por la expresada causa de hundimiento, deberá ponerse en conocimiento del Registrador de la Propiedad para que se haga constar por nota al margen de la última inscripción de la finca de que se trate.

En los casos que proceda indemnización de perjuicios ocasionados por hundimientos, el dueño de la finca podrá optar entre ser indemnizado ó expropiado de la parte de ella á que alcance el perjuicio.

La acción del dueño del fundo para reclamar la indemnización ó la expropiación prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que él ó su representante local haya tenido conocimiento del daño.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Con el fin de cumplimentar lo prevenido en las disposiciones vigentes que ordenan que todos los años se forme una estadística pecuaria del país, el Servicio Agronómico de la provincia, ha circulado entre los Alcaldes de la misma, estados impresos en los que deben consignarse los datos estadísticos correspondientes y que han de obrar en dicho Centro antes del 15 de Julio próximo venidero.

Lo que hago saber por medio de este BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos que no lo hubieran recibido, procedan sin pérdida de tiempo á reclamarlo,

bien entendido que el incumplimiento de este servicio dará lugar á castigo á los morosos.

Logroño, 9 de Junio de 1916.

El Gobernador interino,
R. de Villahermosa

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

1221

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia, referentes á la 3.ª zona de Logroño, para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 7 de Junio de 1916.

—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES A CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

1187

RELACION de los aprovechamientos de pastos aprobados por Real orden de fecha 7 de Septiembre último y que como sobrantes han de enajenarse en tercera y pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo á los pliegos de condiciones económico-administrativos que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de los respectivos pueblos y los facultativos publicados en el BOLETIN OFICIAL número 219, correspondiente al día 2 de Octubre último.

| NOMBRES DE LOS PUEBLOS | NÚMERO Y CLASE DE GANADOS | | | | Tasación P/s. Cs. | MES, DÍA Y HORA en que han de celebrarse las subastas | ÉPOCA DEL APROVECHAMIENTO | Observaciones |
|------------------------|---------------------------|--------|--------|-------|-------------------|---|---|---------------|
| | LANAR | CABRIO | VACUNO | MAYOR | | | | |
| Alfaro | 1500 | » | » | » | 1069 | » Junio 24, á las 9 de la mañana. | Acotadas las superficies que se detallan en las actas que obran en los archivos respectivos de las Secretarías de los Ayuntamientos, más las que fueren iniciadas en lo sucesivo, las aprovechadas por roza desde el año 1909 y las propuestas para el presente plan. | |
| Bergasillas | 500 | » | » | » | 282 | » Idem 24, á las 9 de la id. | | |
| Herce | 300 | » | » | » | 169 | » Idem 24, á las 9 de la id. | | |
| Préjano | 400 | » | » | » | 48 | » Idem 24, á las 9 de la id. | | |
| Idem (Navalsaz) | 500 | » | » | » | 57 | » Idem 24, á las 9 y media de la id. | | |
| Cornago (Igea) | 500 | » | » | » | 282 | » Idem 24, á las 9 de la id. | | |
| Daroça (Navarrete) | 350 | » | » | 60 | 287 | » Idem 24, á las 9 de la id. | | |
| Idem (Fuenmayor) | 350 | » | » | 60 | 287 | » Idem 24, á las 9 y media de la id. | | |
| Idem (Hornos) | 300 | » | 25 | 50 | 375 | » Idem 24, á las 10 de la id. | | |
| Castroviejo | 2000 | » | 150 | 100 | 1238 | » Idem 24, á las 9 de la id. | | |
| Espinar y Serradero | » | » | » | » | » | » | | |

Logroño, 4 de Junio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

Distrito Forestal de Logroño.

1207

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta dependencia durante el mes de la fecha, dando cuenta de ello en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de 7 de Julio de 1911, dictado para la ejecución de la vigente ley de Pesca.

| Número de la licencia | Fecha de la licencia | | | NOMBRES | AÑOS de edad | VECINDAD | PROFESIÓN |
|-----------------------|----------------------|------|------|---------------------------------|--------------|--------------|-------------------|
| | Día | Mes | Año | | | | |
| 222 | 1 | Mayo | 1916 | Don Posidio Alonso Meneses | 37 | Palencia | Jornalero |
| 223 | 4 | " | " | " Román Pérez | 66 | Logroño | Id. |
| 224 | 4 | " | " | " Marcos Martínez | 43 | Anguiano | Id. |
| 225 | 5 | " | " | " Federico Blanco | 51 | Haro | Jefe Telégrafos |
| 226 | 8 | " | " | " Constantino Martínez | 27 | Casalarreina | Industrial |
| 227 | 9 | " | " | " Nicolás Martínez Chacón | 57 | Logroño | Escribiente |
| 228 | 11 | " | " | " Antonino Sáenz González | 47 | Id. | Ex comerciante |
| 229 | 13 | " | " | " Alberto Ardanza Angulo | 28 | Id. | Propietario |
| 230 | 13 | " | " | " Ramón Sáenz de Santa María | 20 | Id. | Abogado |
| 231 | 15 | " | " | " Pedro Sáenz | 53 | Id. | Peluquero |
| 232 | 15 | " | " | " Enrique de la Hoz | 36 | Id. | Industrial |
| 233 | 18 | " | " | " Manuel Martínez | 31 | Id. | Militar |
| 234 | 19 | " | " | " José González | 28 | Bilbao | Empleado |
| 235 | 23 | " | " | " Valentín Olave Gómez | 54 | Mansilla | Labrador |
| 236 | 23 | " | " | " Victoriano Rubio Peña | 54 | Logroño | Tablajero |
| 237 | 24 | " | " | " Ramón Tacias | 30 | Miranda | Jornalero |
| 238 | 25 | " | " | " Manuel Ramos Arévalo | 33 | Logroño | Id. |
| 239 | 26 | " | " | " Juan Gómez de Cadiñanos | 40 | Miranda | Id. |
| 240 | 26 | " | " | " Marcelino Ortiz de Lanzagorta | 64 | Logroño | Corredor Comercio |
| 241 | 26 | " | " | " Enrique Sánchez | 50 | Id. | Canónigo |
| 242 | 26 | " | " | " Casiano Alcate | 55 | Id. | Propietario |
| 243 | 27 | " | " | " Emilio Antoñanzas | 28 | Id. | Jornalero |
| 244 | 27 | " | " | " Manuel García | 30 | Lumbreras | Id. |

Logroño, 31 de Mayo de 1916.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1199

Viñegra Martínez, Fermín; hijo de Francisco y de Venancia, natural de Quintanilla de Valdeobdres (Burgos), de estado soltero, de 26 años y que según noticias adquiridas se encuentra en la actualidad en Francia, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por delito de sedición, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales; encargándose a todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la Carcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días, se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 31 de Mayo de 1916.—El Juez de instrucción en cargos, Manuel del Solar.

Cédulas de citación

1216

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en sumario que por mi testimonio se sigue con el número 37 del corriente año, contra Fidel Jiménez Jiménez, sobre hurto, se cita a José Jiménez Jiménez, gitano y hermano gemelo de dicho procesado, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Haro, 6 de Junio de 1916.—El Secretario judicial, Isidoro Lazcano.

1228

Martínez San Miguel, Cruz, (a) *Cain*; hijo de Silveria, vecino de Logroño, cuyas demás circunstancias personales no constan, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, para declarar en sumario sobre sustracciones de hierros y zinc.

Miranda de Ebro, siete de Junio de mil novecientos dieciséis. El Secretario judicial, L. Jesús Fuentes.

JUZGADOS MUNICIPALES

1204

Don Alejo Martínez Jubera, Juez municipal de esta villa de Murillo de río Leza, provincia de Logroño.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha celebrado un juicio verbal civil en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia, es como sigue:

«*Sentencia*.—En la villa de Murillo de río Leza a dos de Junio de mil novecientos dieciséis, el Sr. D. Alejo Martínez Jubera, Juez municipal, con los adjuntos D. Lucas Lerena Entrena y don José Ruiz Latorre, que pende en este Juzgado, entre partes D. Cesáreo Martínez Orío, mayor de edad, labrador, casado y vecino de esta villa, en concepto de demandante, y de otra D. Conrado Caparrós Soler, mayor de edad, casado, Capitán de la Zona de Reclutamiento, con residencia en Calatayud, sobre reclamación de doscientas veinte pesetas y cincuenta céntimos.

Sustanciada la demanda, ha recaído en ella el fallo siguiente

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al referido demandado Conrado Caparrós Soler, en su rebeldía, a que pague a D. Cesáreo Martínez Orío, la expresada cantidad de doscientas veinte pesetas y cincuenta

céntimos, y las costas y gastos de este juicio, en que también le declaramos rebelde.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y cumplimiento del artículo 769, extendiendo la presente que firmo en Murillo de río Leza a tres de Junio de mil novecientos dieciséis, Alejo Martínez.—P. S. M., Gregorio Lázaro.

ANUNCIOS OFICIALES

Hospital Militar de Logroño

1220

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que a las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Julio, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 a 12.

Logroño, 9 de Junio de 1916.—Tomás Gutiérrez Valdeca.

Logroño.—Imp. Provincial